



**Recurso nº 112/2016 C.A. Principado de Asturias 5/2016**  
**Resolución nº 195/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de marzo de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A. T. G., en nombre y representación de COYMA SERVICIOS GENERALES S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del 13 de enero por el que se declara su exclusión de la licitación para la adjudicación del servicio de portería, control de accesos e información al público en el centro de día para personas mayores dependientes y centro social de Cudillero, en la hospedería de la Casa del Mar de Avilés y en el centro de día "Ría de Avilés" (Expte. SBS/15/06-006), convocado por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 21 de septiembre de 2015, el procedimiento abierto para la adjudicación del servicio de portería, control de accesos e información al público en el centro de día para personas mayores dependientes y centro social de Cudillero, en la hospedería de la Casa del Mar de Avilés y en el centro de día "Ría de Avilés" (Expte. SBS/15/06-006), dividido en tres lotes (correspondientes a cada uno de los establecimientos referidos) y con un valor estimado de 736.752 euros, al que concurrió presentando oferta la mercantil ahora recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

**Tercero.** La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2015, acordó elevar propuesta de adjudicación del Lote 2 (Hospedería de la Casa del Mar de Avilés) del citado contrato a la mercantil COYMA SERVICIOS GENERALES S.L., a cuyas resultas, mediante oficio de esa misma fecha, que fue notificado en el propio día, requirió a la interesada para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 151.2 TRLCSP, así como en la cláusula 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, acompañase, en el plazo de diez días hábiles (que, como se explicitaba, vencía el 28 de diciembre de 2015, a las 14:00 horas) la diversa documentación allí relacionada, que comprendía, entre otros, los *“certificados acreditativos de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias (tanto con el Estado como con el Principado de Asturias) y de Seguridad Social.”*

**Cuarto.** La referida mercantil cumplimentó el citado requerimiento presentando un oficio, acompañando de diversa documentación, que tuvo entrada en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el 23 de diciembre de 2015.

**Quinto.** En sesión celebrada el 12 de enero de 2016, la Mesa de Contratación valoró la documentación así presentada, adoptando, por unanimidad, el acuerdo de exclusión de la referida licitadora, al comprobar, según se refleja en el acta correspondiente, que *“presenta un certificado de estar al corriente con el Ente Público Servicios Tributarios de Asturias, que a fecha del presente acto no está en vigor”*. Dicho acuerdo fue trasladado a la interesada mediante oficio de la Secretaria de la Mesa de Contratación de fecha 13 de enero de 2016, que consta notificado el 25 de enero.

**Sexto.** COYMA SERVICIOS GENERALES S.L. presentó ante este Tribunal el 9 de febrero de 2016 recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo, al que se asignó el número 112/2016.

**Séptimo.** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que fue publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 TRLCSP.

**Tercero.** El acto recurrido es susceptible de impugnación, atendido lo dispuesto en los artículos 40.1.b) y 40.2.b) del TRLCSP.

**Cuarto.** Por lo demás, no puede dudarse de la evidente legitimación de la actora, que, habiendo sido inicialmente propuesta como adjudicataria, pretende la anulación del ulterior acuerdo que dispone su exclusión de la licitación.

**Quinto.** La recurrente fundamenta su recurso en la afirmación de que la documentación por ella presentada era plenamente válida y, en particular, que el certificado del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Principado de Asturias estaba en vigor en el momento de su presentación, siendo así que si la Mesa de Contratación albergaba dudas sobre dicho particular bien podría haber requerido la aportación de un nuevo certificado o interesado las correspondientes aclaraciones por parte de la interesada, a cuyos efectos hace invocación del artículo 82 TRLCSP.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP, alega que el certificado tenía un plazo de validez de tres meses, que expiraba (al haber sido emitido el 24 de septiembre de 2015) el 24 de diciembre de 2015, día siguiente de su presentación por el interesado. Sostiene por ello que la actora, que era consciente de esa inmediata pérdida de vigencia del certificado, dispuso de tiempo bastante hasta el 28 de diciembre de 2015 para haber aportado uno que contase con un mayor plazo de validez, siendo lo cierto que, en el momento de su examen por la Mesa de Contratación carecía de ella, lo que hacía obligado, a tenor del artículo 151.2 TRLCSP, in fine, tener por retirada su oferta y, consecuentemente, abocaba a su exclusión. Por lo demás, señala que no cabe en el trámite del artículo 151.2 TRLCSP la concesión de plazo de subsanación alguno, invocando a tal efecto la doctrina fijada por

este Tribunal, entre otras, en la resolución 97/2016, así como en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 708/2015, de 15 de octubre.

**Sexto.** Planteada así la cuestión, es evidente que constituye cuestión esencial para la resolución de este recurso la determinación de los efectos que cupiera atribuir al certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Principado de Asturias que la actora presentó al cumplimentar el requerimiento que le fue formulado en aplicación del artículo 151.2 TRLCSP, en el que se establece que *“el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente”*.

En efecto, es evidente que si, como concluyó el órgano de contratación, se negara validez al citado certificado, debería convenirse que la actora no habría cumplimentado debidamente tal requerimiento, siendo por ello ineludible atribuir a dicho incumplimiento los efectos señalados en el artículo 151.2 TRLCSP, in fine, según el cual *“de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”*.

Lo cierto, sin embargo, es que, a juicio de este Tribunal, debe reconocerse la validez del citado certificado, y ello no ya porque estuviera en vigor en el momento de su presentación por la interesada, sino por cuanto, en rigor y pese a lo en él expresado, debía reputarse también en vigor al tiempo de la adopción del acuerdo de exclusión por la Mesa de Contratación.

En efecto, es cierto que el citado certificado expresaba, literalmente, que tenía *“una validez de tres meses contados desde la fecha de su expedición”*, plazo que, como ya se ha dicho, venía a expirar el 24 de diciembre de 2015. Pero, sin embargo, no es menos

cierto que ese mismo certificado, tal y como se decía expresamente en su texto, había sido emitido con carácter positivo *“a los exclusivos efectos de contratar con la administración pública”*.

En este punto, no puede dejar de recordarse que el artículo 16.3 del RGLCAP establece con claridad que las certificaciones expedidas a los efectos de acreditar estar al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social en los procedimientos de contratación del sector público tendrán, una vez expedidas, *“validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición”*.

Conviene recordar que el citado artículo 16.3 RGLCAP es una norma de carácter básico, a tenor de la Disposición Final Primera del citado Reglamento, y por ende, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas. Y también conviene recordar que, en su condición de norma sectorial específica, prevalece sobre la general previsión del artículo 75.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en el que se establece que *“salvo que la normativa específica del certificado establezca otra cosa, los certificados tributarios tendrán validez durante 12 meses a partir de la fecha de su expedición mientras no se produzcan modificaciones de las circunstancias determinantes de su contenido, cuando se refiera a obligaciones periódicas, o durante tres meses, cuando se refiera a obligaciones no periódicas”*.

En este contexto, y atendido el principio general de inderogabilidad singular de los reglamentos, consagrado por el artículo 52.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (según el cual *“las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general”*), ha de concluirse que, por mucho que el certificado aportado por el interesado expresase que su plazo de validez era de tres meses (probablemente, con exclusiva atención al artículo 75.2 del precitado reglamento tributario), debe necesariamente atribuírsele, en tanto que otorgado, como en su propio texto se expresaba, a los fines de la contratación con la administración pública, la mayor vigencia que resulta del artículo 16.3 RGLCAP, lo que determina que (en iguales términos que los expresados en el certificado tributario emitido por la AEAT que fue también aportado por la actora) vea proyectados sus efectos durante seis meses, hasta

el 24 de marzo de 2016, fecha evidentemente posterior a la de adopción del acuerdo impugnado.

Esta consideración hace que, necesariamente, deba estimarse el recurso interpuesto, anulando el acuerdo de exclusión objeto de controversia así como cualesquiera otros actos sucesivos del procedimiento que de él traigan causa y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, a fin de que por el órgano de contratación pueda valorarse nuevamente la documentación presentada por la recurrente con atención y observancia de lo expuesto en la presente resolución.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto D. A. T. G., en nombre y representación de COYMA SERVICIOS GENERALES S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del 13 de enero por el que se declara su exclusión de la licitación para la adjudicación del servicio de portería, control de accesos e información al público en el centro de día para personas mayores dependientes y centro social de Cudillero, en la hospedería de la Casa del Mar de Avilés y en el centro de día “Ría de Avilés” (Expte. SBS/15/06-006), convocado por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias, anulando dicho acuerdo así como cualesquiera otros actos sucesivos del procedimiento que de él traigan causa y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, a fin de que pueda valorarse nuevamente la documentación presentada por la recurrente con atención y observancia de lo expuesto en la presente resolución.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses, a

contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.